

AUTO INTERLOCUTORIO No.0733

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Giros y Finanzas C.F. S.A., contra Luz Marina Inés Betancourt España, distinguido con radicación No. 2019-00480-00.

ANTECEDENTES

1.- El 12 de junio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Luz Marina Inés Betancourt España pagar a favor de Giros y Finanzas C.F. S.A., la suma de \$6´894.929.00 por concepto de capital representado en el pagaré visto a folio 2 del presente cuaderno, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa a la demandada, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 19 de febrero 2020 (fl.31 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 35 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curador ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- De igual forma, el numeral 8.8 del artículo 8 del acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la posibilidad de proferir, entre otros, el auto a que se refiere el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, pese a la suspensión de términos a nivel nacional decretada con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

4.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$350.000.00

NOTIFÍQUESE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2019-00480)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de junio de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.

Demandado: Luz María Inés Betancourt España

Radicación: 2019-00480-00

De la revisión de las gestiones surtidas dentro del presente cuaderno, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la brevedad posible, y en cumplimiento de sus deberes procesales, acate lo ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl.15 c.2).

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ